



Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

Radicado: 44001310300220190007200

DEMANDANTE: AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL

DEMANDADO: EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ

En atención al memorial allegado por parte del apoderado del extremo demandante, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud del extremo activo de la siguiente manera:

En atención a la primera solicitud del apoderado, referente a oficiar a la empresa EPS Sanitas S.A.S., para que suministre la información básica de afiliación, valor del ingreso base de cotización del ejecutado e información de contacto de la empresa empleadora del demandado Edwin Hubelin Almenarez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°84.007.361 de Barrancas La Guajira, a través de la cual se encuentra vinculado ante el SGSS-S, aclarando si está afiliado como trabajador dependiente, o si lo está como trabajador independiente, este despacho accederá parcialmente a la solicitud del apoderado, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, en cual en su tenor literal señala:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...) (subraya propia)

Dejando claro que, si bien el artículo en mención señala que el interesado previo a realizar la solicitud al juez debe proceder requerir la información a mutuo propio, teniendo en cuenta el carácter privado de la misma, dicha solicitud resultará inane.

De otro lado, como quiera que el actor solicita que se requiera a la entidad en cuestión, para que informe el valor del ingreso base de cotización del ejecutado, no se accederá a dicha solicitud, como quiera que la misma resulta impertinente, en la medida que de tratarse de honorarios, le corresponderá al demandado acreditar sumariamente que ésta es su única fuente de ingresos, caso en el cual se deberá proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario

Razón por la cual el monto devengado por el demandado resulta irrelevante.

En cuanto al segundo punto de la solicitud del actor, atinente a que se oficie a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas- DIAN, a fin de que allegue la información detallada sobre declaración obligatoria de rentas (sic), de bienes activos y pasivos de la pasada vigencia fiscal, del demandado, la misma se rechazará toda vez que dicha información tiene el carácter de reservado, conforme lo dispone el artículo 583 del Estatuto Tributario que reza:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada (...).

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.



Así pues, esa reserva encuentra excepción por disposición del legislador en los procesos penales, siempre que la autoridad lo decrete como prueba en la providencia que corresponda; cuando se realice intercambio de información con las administraciones tributarias territoriales para efectos de investigaciones concernientes a la investigación y liquidación de los tributos y a las entidades encargadas de la administración de los aportes parafiscales, conforme el artículo 585 del mismo estatuto y para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por disposición del Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector Judicial de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la ley 1098 de 2006.

Luego tratándose del proceso civil que aquí se ventila, no existe disposición legal que permita ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegar la citada información; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C- 489 de 1995 que declaró exequible la palabra “penales” contenida en el artículo 583, en cita que se hace en extenso, sostuvo:

“El demandante manifiesta que limitar el levantamiento de la reserva tributaria a los procesos penales, - cuando la declaración tributaria del demandado constituye la única prueba de lo alegado -, viola el deber estatal de proteger a todos los residentes en Colombia, discrimina entre las personas que tramitan diversos procesos judiciales, obstaculiza la tutela de los derechos fundamentales, impide a los jueces administrar justicia y niega el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos.

El actor cuestiona la omisión legal en ordenar el suministro de documentación privada por parte de la administración, con destino a los procesos diferentes al penal, cuando la autoridad competente lo solicite.

14. La Corte considera que no puede, a priori, establecerse una jerarquía entre los diferentes derechos fundamentales. Las normas que adopta el Legislador pueden, en determinados casos, otorgar precedencia a un específico derecho. La Corte, con fundamento en los principios y valores consagrados en la Constitución, con ocasión del ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, podrá pronunciarse sobre el contenido y alcance de la obra legislativa.

La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso – en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.

Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro”.

Por lo anterior no se atenderá favorablemente la pretensión del actor.



Por último, frente a lo solicitado por el peticionario frente a que se requiera a la clínica Maicao, a la E.S.E. Hospital San José de Maicao La Guajira y la IPS GYOMEDICAL SAS, efectos de que informen detalladamente, cual ha sido el trámite desplegado por ellas frente las medidas cautelares de embargo y retención del salario o contraprestación (sic) laboral, que devenga o que esté por devengar, el ejecutado, orden que fue proferida por este despacho en providencia del 28 de junio de 2019, medidas que fueron comunicadas mediante, oficios JSCDC-1064, JSCDC-1067 y JSCDC-1066 (TYBA 27/07/2019), por ser procedente, se accederá a la petición del actor y en consecuencia se dispondrá que por secretaría se requiera a dichas entidades para que en el término de (20) días suministren dicha información.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha la Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaría a la EPS Sanitas, con el objetivo que remita a este proceso información de contacto de la empresa que figura como empleadora del señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N°84.007.361 de Barrancas La Guajira, a través de la cual se encuentra vinculado ante el SGSS-S, aclarando si está afiliado como cotizante del régimen contributivo, como trabajador dependiente, o en su defecto, señalar si lo está como trabajador independiente, según sea del caso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud relativa a que la referida EPS suministre el valor del ingreso base de cotización del demandado, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas-DIAN, para que allegue la declaración obligatoria de renta del demandado, de acuerdo a lo señalado.

TERCERO: Requiérase por Secretaría a la clínica Maicao, a la E.S.E. Hospital San José de Maicao La Guajira y la IPS GYOMEDICAL SAS, efectos que en el término de (20) días informen al Despacho cuál ha sido el trámite desplegado por ellas frente a las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en providencia del 28 de junio de 2019, medidas que fueron comunicadas mediante, oficios JSCDC-1064, JSCDC-1067 y JSCDC-1066 (TYBA 27/07/2019), por lo sustentado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003e7901fddf4579c7ccf593a7dfc8fffe07057bc9a37f43c27373792879633**

Documento generado en 02/06/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>